

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Enero de 1875, núm. 24.)

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

S. M. el Rey (que Dios guarde) continúa en Peralta sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero de 1875, núm. 25.)

#### PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

##### DECRETO.

El restablecimiento de la Seccion de lo Contencioso en el Consejo de Estado, el interés creciente de los negocios relativos á la gobernacion de Ultramar y la necesidad demostrada por la esperiencia de repartir entre dos Secciones los asuntos de que actualmente conoce la de Gobernacion y Fomento, recomiendan devolver al Consejo la organizacion que le dió su ley de 17 de Agosto de 1860 con la ligera alteracion indicada y el aumento de dos plazas de Tenientes fiscales exigido por el mayor número de pleitos.

En su consecuencia, el Rey; y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado constará del número de Consejeros que establece la ley orgánica de 17 de agosto de 1860.

Art. 2.º El Consejo se dividirá

en siete secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia; de Guerra y Marina; de Hacienda; de Gobernacion; de Fomento; de Ultramar, y de lo Contencioso.

Art. 3.º A las órdenes del fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado habrá cuatro tenientes fiscales en vez de los cinco abogados fiscales asignados hoy á la sala tercera del Tribunal Supremo, dos de ellos con el sueldo de 8500 pesetas anuales, y los otros dos con el que señala el artículo 38 de la ley orgánica del Consejo.

Art. 4.º Queda sin efecto la reforma hecha por la ley de 1.º de Marzo de 1873 en los artículos 27 y 58 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 24 de Enero de 1875.

El Presidente del Ministerio-Regencia,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

##### ORDEN.

Por consecuencia del decreto de 20 del actual encomendando á las Comisiones provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion, de que entendian antes los Consejos provinciales y últimamente las Audiencias, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer que en los juicios ante las referidas Comisiones provinciales representen por ahora y mientras otra cosa no se determina á la Administracion general del Estado, un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia: á la provincia, un Diputado provincial ó el Letrado á quien dé poder; y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento.

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.—CANOVAS.—Señor....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los cabildos y corporaciones reliquias, archivos, bibliotecas, gabinetes y demás objetos de ciencia, arte ó literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869.

Art. 2.º Para esta devolucion delegará el Gobernador, siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de archiveros-bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.º Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado interés histórico, literario ó artístico que importe mucho su conservacion en los museos, archivos ó bibliotecas, el Gobernador dará cuenta al Gobierno á fin de que, si lo juzga conveniente, solicite del Prelado ó de la corporacion á quien dicho objeto pertenezca el consentimiento ó el acuerdo necesarios para colocarlo en el lugar en que pueda ser mas útil.

Art. 4.º Los archivos de las órdenes militares permanecerán en el lugar y forma en que hoy se encuentran hasta que, reorganizada la jurisdiccion maestra de acuerdo con la Santa Sede, se determine la autoridad ó corporacion á cuyo cargo han de ponerse.

Art. 5.º Las incidencias que promueva la ejecucion de este decreto se resolverán por el Gobierno, oyendo á la direccion de Instruccion pública.

Dado en Madrid á 23 de Enero de 1875.

El Presidente del Ministerio-Regencia,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

El Ministro de Estado, interino de Fomento,  
**Alejandro de Castro.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Orden.

Manifestada la duda de si entró los valores admisibles en las negociaciones del Tesoro, segun la orden del Ministerio-Regencia fecha de ayer, están incluidos en general todos los cupones de la Deuda interior pendientes de pago hasta fin de Junio de 1874, servirá de gobierno al público que los cupones de dicha clase admisibles son, como se dice en la espresada Real orden claramente, solo los comprendidos en las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda en las dos subastas efectuadas el 1.º de Octubre último y el 15 de este mes, y como es consiguiente no por su valor nominal, sino por el efectivo á que quedaron admitidas en aquellas.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.—SALAVERRIA.—Señor Presidente de la Junta sindical de Agentes de Cambio y Bolsa.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

| PUEBLOS                                       | GRANOS.      |              |              |             |             |             | CALDOS.     |             |             | CARNES.     |             |             | PAJA.       |             |
|---|--------------|--------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
|   | Trigo.       | Cebada.      | Centeno.     | Maiz.       | Garbanzos   | Arroz.      | Aceite.     | Vino.       | Aguardiente | Carnero.    | Vaca.       | Tocino.     | De trigo.   | De cebada.  |
|   | HECTÓLITROS. |              |              |             |             |             | LITROS.     |             |             | KILOGRAMOS. |             |             | KILOGRAMOS. |             |
|   | Pesets. Cs.  | Pesets. Cs.  | Pesets. Cs.  | Pesets. Cs. | Pests. Cs.  | Pests. Cs.  | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. |
| Cuellar. . . . .                              | 14,86        | 10,84        | 9,01         | »           | 0,42        | »           | 1,11        | 0,51        | 0,87        | »           | 1,51        | 1,52        | 0,05        | 0,05        |
| Santa María de Nieva .                        | 16,22        | 11,74        | 10,81        | »           | 0,54        | 0,64        | 1,07        | 0,46        | 0,93        | »           | 0,79        | 1,63        | 0,02        | 0,02        |
| Riaza. . . . .                                | 12,61        | 10,36        | 8,41         | »           | 0,43        | 0,64        | 1,19        | 0,24        | 0,77        | 1,09        | 0,92        | 1,18        | 0,02        | 0,02        |
| Sepúlveda. . . . .                            | 13,51        | 11,26        | 9,46         | »           | 0,78        | 0,60        | 1,11        | 0,15        | 0,58        | 0,98        | 0,81        | 1,28        | 0,02        | 0,02        |
| Segovia. . . . .                              | 13,76        | 11,71        | 10,36        | »           | 0,75        | 0,69        | 1,19        | 0,40        | 0,99        | 1,28        | 1,41        | 1,52        | 0,02        | 0,04        |
| <b>TOTALES . . .</b>                          | <b>72,96</b> | <b>53,85</b> | <b>47,75</b> | <b>»</b>    | <b>2,92</b> | <b>2,57</b> | <b>5,67</b> | <b>1,56</b> | <b>4,14</b> | <b>3,35</b> | <b>5,24</b> | <b>7,13</b> | <b>0,13</b> | <b>0,15</b> |
| Precio-medio general en la provincia. . . . . | 14,59        | 11,17        | 9,55         | »           | 0,58        | 0,64        | 1,13        | 0,51        | 0,85        | 1,12        | 1,03        | 1,43        | 0,03        | 0,03        |

|         | Hectólitro.    |        | Localidad.            |
|---------|----------------|--------|-----------------------|
|         | Pesetas.       | Cénts. |                       |
| Trigo.  | Precio máximo. | 16,22  | Santa María de Nieva. |
|         | Idem mínimo.   | 12,61  | Riaza.                |
| Cebada. | Idem máximo.   | 11,74  | Segovia.              |
|         | Idem mínimo.   | 10,36  | Riaza.                |

Segovia 27 de Enero de 1875.—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

## Dirección general de Aduanas.

### CIRCULAR.

La Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto de 18 de Noviembre último, terminó en 20 del mes próximo pasado, imponiendo los sellos de marchamo, la legalización de tejidos y ropas extranjeras que sin los signos expresados existían en el territorio que se hallaba libre de toda fiscalización. El gobierno, ofreciendo al comercio las más amplias facilidades y los más sencillos medios para colocarse en una situación legal, ha quitado todo pretexto á reclamaciones y quejas, pues que no podrá con fundado motivo formularlas quien ha tenido expedito el camino de legitimar las existencias que de tejidos y ropas poseyera, sin que para ello se haya exigido el más insignificante sacrificio: que de tal no merece el nombre la consiguiente molestia de la fijación del marchamo. Ni la menor investigación acerca de la procedencia de los géneros; ni observación alguna respecto á su cuantía, han podido ser causa de que los tenedores de existencias hayan esquivado el cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno. Cuantos han acudido al llamamiento hecho, han obtenido la legalización de sus existencias, haya sido cual fuere. De hoy mas,

no tienen, pues, razones con que poder justificar su situación los que no se hayan preparado legalmente para dar á la circulación sus tejidos y ropas, libre de todo riesgo. Ha llegado, pues, el momento de que la Administración, utilizando los medios de represión que el Decreto de 18 de Noviembre le ofrece, acuda con energía á poner coto al escandaloso fraude que de tejidos y ropas viene haciéndose, á favor del completo abandono en que las exigencias de la guerra han dejado nuestras estensas costas y fronteras, y para esto necesita que las autoridades desplieguen todo su celo, utilizando en la persecución del fraude los elementos de investigación y de fuerza de que disponen. Desgraciadamente no es posible hasta ahora dedicar á este servicio los institutos armados que para este objeto el país sostiene; pero V. S. sabe que, si bien á estos corresponde principalmente la persecución del fraude y del contrabando, tienen también el deber de hacerlo y de prestar todo género de auxilios, cuantos más ó menos directamente del gobierno dependen. Los agentes de policía, los de vigilancia pública los dependientes del municipio y hasta los voluntarios, pueden y deben cooperar eficazmente á estirpar el grave mal de la defraudación y el contrabando que priva al Tesoro de legítimos y necesarios recursos. Los primeros,

por su misión investigadora, tienen los medios de averiguar por dónde, cómo y cuándo el contrabando se mueve; y todos, por el servicio de vigilancia que ejercen, pueden con ventaja perseguirlo y aprehenderlo. Contribuirá, pues, V. S. eficazmente al mejoramiento de la renta de Aduanas, y prestará en ello un gran servicio al país, utilizando estos poderosos auxiliares y cualesquiera otros de que disponga, en perseguir y aprehender cuantos tejidos y ropas extranjeras circulan ó se muevan en todo el territorio de su mando sin el indispensable marchamo, único signo que determina la procedencia legítima de dichos géneros, y cuya carencia, por consiguiente, basta para justificar su detención. El procedimiento no puede ser más sencillo, y tampoco debe dar lugar á dudas ni vacilaciones. Todo tejido ó ropa extranjero que circule sin el marchamo, es de procedencia ilegítima, y su conductor incurre en las penas que para los defraudadores tiene establecidas el Decreto de 20 de Junio de 1852, salvo únicamente las excepciones que claramente se hallan consignadas en la regla 4.ª del art. 1.º del Decreto de 18 de Noviembre último y en el art. 9.º de la instrucción de la misma fecha. V. S. se sirva V. S. hacer lo así comprender á todos sus dependientes, escitando su celo para la persecución; en la inteligencia de que sus

servicios han de ser recompensados en proporción de los resultados que ofrezcan, pues que legalmente tienen derecho al percibo del importe íntegro de los géneros aprehendidos ó de las multas que sobre ellos se impongan, si la aprehensión se verifica con reo; y con la sola deducción de los derechos de Arancel correspondientes á la Hacienda, si tuviere lugar sin él.

La Dirección de mi cargo abraza la confianza de que el reconocido celo de V. S. ha de emplearse eficazmente en proteger los rendimientos del impuesto de Aduanas, y espera que V. S. se sirva acusar el recibo de la presente circular, dando cuenta de las disposiciones que en su vista adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.—Francisco Botella.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad, recomendando á todas las autoridades de la misma y demás dependientes de mi autoridad, presten el importante servicio que se interesa.

Segovia 27 de Enero de 1875.—El Gobernador, GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 12 de Febrero próximo, de una á dos de su tarde, ante mi autoridad y la del Alcalde del Espinar, se celebrará tercera subasta doble y simultánea para la venta de 9043 pinos del monte titulado «Dehesa de la Garganta» de los propios de dicha villa, divididos en los lotes que á continuación se espresan, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriores y que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaría de aquel Ayuntamiento, rebajando la tasación á

Pesetas.

Table with 2 columns: Lot description and Price in Pesetas. Includes items like 'Primer lote. comprende 1122 pinos' and 'Segundo id. comprende 2780 pinos'.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisicion.

Segovia 27 de Enero de 1875.

El Gobernador,

GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que á continuación se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

Carbonero el Mayor, dia 27 de Febrero, 500 pinos del monte «El Mayor y Sotilleja», tasado en 750 pesetas.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, dia 27 de Febrero 25 pinos del monte «Pimpollada y Plantío», tasados en 225 pesetas.

Segovia 27 de Enero de 1875.

El Gobernador,

GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

Nota. Si la primera subasta no taviere efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda á los diez dias siguientes.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Facundo Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Benito Ruiz, natural de Prádena, que fué peon caminero y estuvo vecindado en los pueblos de Miguelañez y Bernardos, trasladando su residencia de este último en el mes de Octubre próximo pasado á la ciudad de Segovia, para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del actuario, á prestar una declaracion en causa que se instruye por escalamiento ejecutado en la casa de Pedro Villareal, vecino de Villeguillo, en la noche del 10 de Octubre último, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Santa María de Nieva veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Fernando Heredia.—Por mandado de su señoría, Mariano Velasco por Rey.

Juzgado municipal de Palazuelos.

Habiendo acudido á este Juzgado municipal Luisa Sanz, participando que el dia 1.º de Diciembre próximo pasado habia desaparecido de esta poblacion su esposo Antonino Plaza, y que hasta la fecha no ha tenido noticia de su paradero; se acordó su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que se proceda á su busca, poniéndolo á disposicion de este Juzgado municipal.—Valentin Gomez Alonso.—Mariano Egido y Llorente, Secretario.

Señas.

Edad 44 años, estatura corta, cara abultada, ojos castaños, barba lampiña, bastante jorobado, no lleva cédula de vecindad.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador de contribuciones de un grupo del partido de Cuellar D. José María Cortés, y dispuesto que le sustituya D. Adalberto Hidalgo Saavedra, se publica para el debido conocimiento de las autoridades y señores contribuyentes de los pueblos de la Fresneda, Remondo, la Mata, Vallelado, San Cristóbal de Cuellar, Moraleja de Cuellar, Fuentes de Cuellar, Dehesa y Dehesa Mayor, que constituyen el referido grupo.

Así mismo se hace saber: que ha cesado en igual cargo D. Juan

Revueta y le ha sustituido don Manuel Gozalo para la cobranza de contribuyentes de los pueblos de Torreadrada, Castro de Fuentidueña, Cobos de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Fuentidueña, San Miguel de Bernuy, Torrecilla del Pinar, Fuentepiñel, Fuentidueña, Calabazas y Fuentesauco. Segovia 26 de Enero de 1875.—El Delegado, Francisco Carsi.

Alcaldía de Olombrada.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba; dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el inprorogable plazo de 30 dias á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Olombrada 26 de Enero de 1875.—El Alcalde, Pascual Cabrero.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Se halla vacante la guardería del monte pinar de estos propios, por destitucion del que la venia desempeñando Joaquín Agnado, con la dotacion de 125 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales de este pueblo. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al presidente de esta corporacion, por veinte dias, á contar desde que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Pinilla Ambroz 25 de Enero de 1875.—El Alcalde, Justo Llorente.

Alcaldía de Santibañez de Aillon.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, provincial y municipal, (salvo las modificaciones que se acuerden) en el próximo año economico de 1875 á 76. Se hace preciso, que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad á lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, para su redaccion y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los Millares por que contribuyen en corriente año economico. Sin perjuicio de que si la junta pericial descubre ocultacion se aplicara la pena marcada en el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar de agravios de no presentarse las relaciones, que al efecto se reclaman.

Santibañez de Aillon 21 de Enero de 1875.—El Alcalde, Agustin Gimenez.

Alcaldía de Turégano.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda practicar la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo economico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los millares por que contribuyen en el presente año economico; sin perjuicio de que si la Junta descubriese ocultacion, se aplicara la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo lugar á reclamacion alguna de agravios de no presentarse dichas relaciones en el término señalado.

Turégano 26 de Enero de 1875.—El Teniente Alcalde, P. A. del propietario, Felipe Alvarez.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones, en el año economico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados, forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Arroyo de Cuellar 25 de Enero de 1875.—El Alcalde, Gregorio de Pedro.

Alcaldía de Duruelo.

Para que la Junta pericial de este pueblo y su anejo Cortos, pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, provincial y municipal (salvo las modificaciones que se acuerden) en el próximo año economico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion, y de no verificarlo se entenderá que ac plan por lo que la Junta pericial hiciere. Si esta llegase á descubrir ocultaciones se aplicará la pena que determina el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar de agravios de no presentarse las relaciones que al efecto se reclaman.

Duruelo 25 de Enero de 1875.—El Alcalde, Domingo Estebanuz.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, provincial y municipal (salvo las modificaciones que se acuerden por la superioridad) en el próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdicción, en conformidad á lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion y de no verificarlo se entenderá que aceptan los millares por que contribuyen en este corriente año económico; sin perjuicio de que si la Junta pericial descubre ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar agravios de no presentar las relaciones que al efecto se reclaman.

Domingo García 25 de Enero de 1875. — El Alcalde, Rafael Domingo.

Alcaldía de Moral.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año económico de 1875 á 76, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real Decreto de 23 de Mayo de 1843, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Moral 21 de Enero de 1875. — El Alcalde, Fabian Martín.

Alcaldía de Marazoleja.

D. Luis de Frutos Alvarez, Alcalde constitucional de este pueblo de Marazoleja.

Hago saber: Que el dia 12 del mes entrante, de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro de su tarde, tendrá lugar en este pueblo y en la casa del Recaudador del mismo D. Leon Marcos, la recaudacion de provinciales y municipales, correspondiente al tercer tercio del presente año económico.

Lo que hago público por medio de este, para conocimiento de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros. Marazoleja 26 de Enero de 1875. El Alcalde, Luis de Frutos.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

PROGRAMA

para un concurso extraordinario, continuacion del que abrió esta Real Academia en 10 de Julio de 1871, con objeto de premiar seis composiciones, de extension limitada, sobre los temas siguientes:

- 1.º Injusticia ó imposibilidad del «comunismo» como base de la organizacion social.
2.º Injusticia é imposibilidad del llamado «Derecho al trabajo.»
3.º Ventajas de la libertad del trabajo.
4.º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores.
5.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con tendencias ó propósitos subversivos.
6.º Influencia de las Cajas de ahorros en la condicion y bienestar de las clases obreras.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de la edicion académica de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.
2.ª Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1, 2 y 3.
3.ª Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4, 5 y 6.
4.ª Recibirá otro premio el autor de dos ó más composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.
5.ª Cada composicion, en prosa ó verso, de las tres ó dos, en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion, en octavo español, y letra de nueve puntos tipográficos.
6.ª Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.
7.ª Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.
8.ª En igualdad de circunstancias, serán preferidas aquellas obras que tengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias, y difundidos entre ellas.
9.ª La academia podrá conceder accésit á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este accésit consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.
10.ª Las tres obras en prosa y las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.
11.ª Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Octubre de 1875, acompañadas de un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema adoptado en las obras respecti-

vas, y que en la parte interior contenga indispensablemente el nombre del autor y expresion de su residencia.

12. Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.

13. Adjudicado el premio ó accésit á cualquier Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

14. A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pogan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

15. Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios. Madrid 5 de Enero de 1875. — Por acuerdo de la academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

El dia 15 del corriente desapareció del pueblo de Pinilla Ambróz un buche recién destetado, pelo negro algo bociblanco. Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño Julian Gomez García, vecino en dicho pueblo, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

El dia 20 de este mes ha desaparecido un perro de caza Picon, de un año, se suplica á la persona que le haya recogido, pase recado á su dueño Cayetano Gonzalez, del comercio, calle de Juan Brabo, núm. 56. Cuyas señas son: fondo blanco con manchas rojas grandes, las orejas rojas, con un poco blanco por medio, en la frente una raya blanca, y en la nuca una pinta roja, pezuño de una pata y el rabo un poco cortado.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el Molino harinero de Santiuste de San Juan Bautista denominado el Nuevo, en el Rio Voltoya, que pertenece á los herederos de D. Ricardo Linaje y otros participes; con tres pares de piedras, buen salto de agua, varias habitaciones de planta baja y altas, grandes cuadras y demás servidumbres propias del artefacto. Situado en el mejor punto granero de tierra de Coca, coje los pueblos de Santiuste sus acarreos, Vilagonzalo, Villeguillo, Bernuy, Ciruelos, Montejo, San Cristóbal y otros pueblos inmediatos. Los que quieran tomarlo en arrendamiento se entenderán con D. Raimundo Yagüe, en la villa de Arévalo, y D. Gregorio Nieva en Segovia, quienes admitirán las proposiciones que se presenten reservándose aceptar las mas favorables.

Venta de un Molino harinero y de Rubia, con 16 obradas de terreno en Perosillo, término municipal de Frumales, partido judicial de Cuellar, propiedad de don Manuel Rodriguez Castro, vecino de Monforte de Lemus. Darán razon:

En Cuellar, D. Cecilio Sanz; en Valladolid, Notaría de don V. G. Bendito Marqués.

NOCIONES

DE HISTORIA SAGRADA

POR D. REST. TUTO PRIETO.

Regente de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia.

Esta obrita que acaba de publicarse se halla aprobada por la censura eclesiástica, y se vende á dos reales y medio cada ejemplar en la imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, núm. 28.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta todos los impresos necesarios á los Ayuntamientos y Jueces Municipales, y todo el menaje necesario á las Escuelas.

Se hacen toda clase de impresiones y encuadernaciones á precios sumamente arreglados.

RETRATOS

DE S. M. EL REY

D. ALFONSO XII.

Estos retratos son de un tamaño propio para los Ayuntamientos y Escuelas, y se hallan de venta á un precio sumamente módico, en la Imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, número 28.